

## Tema: CUADRO SINOPTICO.



- Nombre del alumno: Maricruz Alfonso Trujillo
- CARRERA: Derecho
- CUATRIMESTRES: 7to
- MATERIA: Derecho Notarial.
- CATEDRATICO: Mtra. Gladis Adilene Hernández López.

COMITÁN DE DOMINGUEZ CHIAPAS, A OCTUBRE DE 2020.

# LEY DEL NOTARIADO (Art. 106-206)

## CAPITULO II DEL PROTOCOLO NOTARIAL

- Artículo 106.**– protocolo es el conjunto de libros formados por folios numerados y sellados o por libros previamente encuadernados progresivamente en los que el notario asienta y autentifica.
- Artículo 107.**– el protocolo es de dos clases, abierto y cerrado; (Reformado, P.O. 17 De Abril De 2010)
- Artículo 108.**– el notario, podrá optar por utilizar el protocolo abierto o cerrado, dando aviso por escrito de la alternativa elegida a la consejería jurídica por conducto de la dirección, al consejo.
- Artículo 109.**– para poder cambiar de modalidad, deberá cerrar los libros que tenga en uso y dar el aviso a que se refiere el artículo anterior.
- Artículo 110.**– la dirección asentara en los folios o libros entregados a los notarios, en una hoja en blanco, razón que contenga el lugar y la fecha de autorización; el número de folios entregados y el volumen o volúmenes a los que correspondan.
- Artículo 111.**– la hoja a que se refiere el artículo anterior, deberá encuadernarse en su caso, o bien ir al principio de cada volumen autorizado.
- Artículo 112.**– el protocolo pertenece al estado. Los notarios lo tendrán en custodia bajo su más estricta responsabilidad.
- Artículo 113.**– transcurrido el término a que se refiere el artículo anterior, los libros se remitirán a la dirección, para su resguardo definitivo.
- Artículo 114.**– el colegio, a costa de los notarios, los proveerá de los libros o folios necesarios para asentar los instrumentos pasados ante su fe.
- Artículo 115.**– los instrumentos, libros y apéndices que integren el protocolo, deberán ser numerados progresivamente.
- Artículo 116.**– la numeración progresiva, a que se refiere el artículo anterior, se implementara en cada notaria, a partir del inicio de la función notarial, sin que se interrumpa por los cambios de notario.
- Artículo 117.**– el notario no podrá autorizar acto alguno, sin que lo haga constar en los libros o folios que forman el protocolo, salvo los que deban constar en el libro de cotejos.
- Artículo 118.**– todo instrumento se iniciara al principio del anverso de la hoja o folio, utilizándose, a elección del notario, los procedimientos más eficientes de impresión.
- Artículo 119.**– la parte utilizable de la hoja o folio deberá aprovecharse al máximo posible, no deberán dejarse espacios en blanco y las líneas que se impriman deberán estar a igual distancia unas de otras.
- Artículo 120.**– cuando una hoja, folio o alguna de sus caras resulten inutilizados, en el protocolo cerrado, la hoja inutilizada se conservara en el sitio que corresponda, y la impresión del texto del instrumento se continuara correctamente en la página siguiente utilizable.
- Artículo 121.**– el protocolo solo se mostrara a los interesados.
- Artículo 122.**– los folios, donde consten las escrituras y actas y los libros, sus apéndices e índices deberán permanecer siempre en la notaria.
- Artículo 123.**– si alguna autoridad competente ordena la Inspección de algún instrumento, esta se efectuara en la Notaria o en la dirección, ante la presencia del notario.
- Artículo 124.**– los notarios, al autorizar un instrumento, certificaran una copia de este, que deberá ser fiel reproducción de los folios y la agregaran al apéndice, a efecto de que conste fehacientemente su otorgamiento. (Reformado, p.o. 17 de abril de 2010)
- Artículo 125.**– la pérdida o destrucción total o parcial de algún folio o libro del protocolo, deberá ser comunicada inmediatamente por el notario a la consejería jurídica, quien autorizara su reposición y la restitución de los instrumentos en ellos contenidos en papel ordinario.
- Artículo 126.**– en caso de pérdida o robo, el notario presentara denuncia ante el ministerio público, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes. (Reformado, p.o. 17 de abril de 2010)
- Artículo 127.**– la restitución se hará con base en la copia certificada mencionada en el artículo 124, o con el testimonio o las copias certificadas de los testimonios respectivos, que a costa del notario expida el registro o se aporten por los interesados para ese fin. (Reformado, p.o. 17 de abril de 2010)
- Artículo 128.**– si no es posible la restitución de alguno de los instrumentos, el notario podrá expedir testimonios ulteriores, copiando o reproduciendo íntegramente la copia mencionada en el artículo precedente, los obtenidos del registro o los que le sean facilitados por los interesados.

## CAPITULO III DEL PROTOCOLO CERRADO

- Artículo 129.**– los notarios en ejercicio, solicitaran a la dirección la autorización del número de los libros que pasaran a formar parte de su protocolo.
- Artículo 130.**– los libros del protocolo serán uniformes, encuadernados sólidamente y constaran de trescientas páginas numeradas y de otra al principio y sin numerar destinada al título del libro.
- Artículo 131.**– en la primera página útil de cada libro, el notario pondrá la razón en que conste el lugar y la fecha y el número que corresponda al volumen, según los que vaya utilizando durante su ejercicio.
- Artículo 132.**– cuando el notario no pueda dar cabida a otro instrumento en el libro o juegos de libros que tenga en uso, asentara en cada uno de estos, después de la última escritura pasada;
- Artículo 133.**– a partir de la fecha que se haga la anotación de terminación del libro, a que se refiere el artículo anterior.

## CAPITULO IV DEL PROTOCOLO ABIERTO

- Artículo 134.**– los instrumentos, libros, apéndices que integren el protocolo deberán ser numerados progresivamente.
- Artículo 135.**– al iniciar la formación de un libro, el notario asentara en una hoja en blanco, una razón con su sello y firma, la que deberá encuadernarse después de la autorización de la dirección, en la que hará constar la fecha en que se inicia, el número que le corresponda y la mención de que el libro se formara con las escrituras y actas notariales autorizadas por el notario o por quien legalmente lo sustituya.
- Artículo 136.**– antes de usar un folio, se pondrá el sello del notario o los de los notarios asociados en su anverso, al lazo (sic) izquierdo y en la parte superior.
- Artículo 137.**– cuando con posterioridad a la iniciación de un libro, haya cambio de notario, el que lo sustituya asentara a continuación de la clausura extraordinaria o bien, después del último instrumento extendido, con su sello y firma, una razón en ese sentido con su nombre y apellidos. Igual requisito se observara cuando se inicie una asociación o cuando un notario suplente, provisional o interino empiece o termine de actuar.

## CAPITULO V DEL PROTOCOLO ESPECIAL

- Artículo 138.**– los notarios llevaran, además, un protocolo que se denominara especial, autorizado por la dirección, para operaciones en que los gobiernos federales, estatal y los municipios.
- Artículo 139.**– los instrumentos asentados en los volúmenes del protocolo especial, se numerarán progresivamente, en forma independiente del protocolo ordinario, sin interrupción, a partir del primero de ellos, asentando antes del numero la leyenda "protocolo especial".
- Artículo 140.**– serán aplicables al protocolo especial las disposiciones de la presente ley, que regulan al ordinario.
- Artículo 141.**– en el protocolo especial se estará a lo dispuesto en esta ley, en lo que no se oponga a las leyes federales.

## CAPITULO VI DEL APENDICE E INDICE

- Artículo 142.**– cada libro del protocolo tendrá su apéndice, que se formará con los documentos relacionados con las escrituras y actas asentadas en aquel.
- Artículo 143.**– los documentos del apéndice correspondientes a un libro del protocolo, se integrarán por legajos ordenados en uno o más volúmenes, en cuyas caratulas se pondrá el número del instrumento y volumen a que se refiera, indicando los documentos que se agregan y marcándose en cada uno la letra en el orden del alfabeto que le señale y distinga de los otros que forman el legajo.
- Artículo 144.**– el notario agregara al apéndice, copia certificada de las resoluciones que por mandato judicial se protocolicen, y se considerara como un solo documento, devolviéndose el original a quien corresponda.
- Artículo 145.**– los documentos del apéndice, no podrán desglosarse y se entregarán debidamente encuadernados a la dirección, cuando se remita el libro de protocolo al que correspondan.
- Artículo 146.**– los notarios tendrán obligación de llevar por duplicado y por cada juego de libros, un índice de todos los instrumentos que autoricen por orden alfabético de apellidos de los otorgantes y de su representante, en su caso, con expresión de la naturaleza del acto o hecho, del número y fecha del instrumento y del número de folio en el cual se inició.
- Artículo 147.**– al entregar el libro o juego de libros a la dirección, el notario acompañara un ejemplar de su índice y el otro lo conservara en la notaria.
- Artículo 148.**– en caso de pérdida o destrucción parcial o total de un apéndice, se procederá a su reposición, obteniendo los documentos que lo integren de sus fuentes de origen o del lugar donde obren.
- Artículo 149.**– el procedimiento de reposición, se seguirá sin perjuicio de la probable responsabilidad del notario, derivada de la pérdida o destrucción de los libros o apéndices.
- Artículo 150.**– en el libro de cotejos se asentarán los datos que identifiquen el cotejo de documentos auténticos con su copia escrita, fotográfica, fotostática o de cualquier otra clase sin más formalidades que su anotación en el mismo. (reformado, p.o. 17 de abril de 2010)
- Artículo 151.**– cuando un notario se separe de su notaria por alguna de las causas señaladas en esta ley, así como en el caso de asociación o reubicación de notarios y permuta de notarias.
- Artículo 152.**– el notario suspendido o el que deje de serlo, asistirá, en su caso, a la clausura del protocolo y a la entrega de la notaria. (reformado, p.o. 17 de abril de 2010)
- Artículo 153.**– en los casos de terminación del nombramiento de notario, en tanto no sea designado otro, la consejería jurídica remitirá para su guarda a la dirección, la documentación de la notaria de que se trate, conforme al inventario realizado.
- Artículo 154.**– el notario que reciba una notaria, cuyo titular deje de actuar por cualquiera de las causas establecidas en esta ley, lo hará por riguroso inventario. se procederá en los mismos términos, cuando un notario reciba su notaria al haber concluido la licencia o la suspensión.

## CAPITULO VII DE LAS ESCRITURAS

- Artículo 155.**– escritura es el instrumento original que el notario asienta en el protocolo, para hacer constar uno o más actos jurídicos, autorizado con su firma y sello.
- Artículo 156.**– se entenderá también como escritura, el acta que contenga un extracto con los elementos personales y materiales del documento en que se consigne un contrato o actos jurídicos.

# LEY DEL NOTARIADO (Art. 106-206)

## CAPITULO VIII DE LAS PARTES QUE INTERVIENEN

**Artículo 158.**– el notario podrá cerciorarse de la identidad de los comparecientes.

**Artículo 159.**– cuando se trate de comparecientes que no hablen ni entiendan el idioma español, el notario podrá autorizar el instrumento si conoce el idioma de aquellos, haciendo constar que les ha traducido verbalmente su contenido y que su voluntad queda reflejada fielmente en el instrumento.

**Artículo 160.**– si alguno de los otorgantes fuere sordo, leerá la escritura por sí mismo.

**Artículo 161.**– tratándose de invidentes o de personas que declaren no saber o no poder leer, estos se impondrán de los términos y alcances de la escritura por la lectura clara que haga el notario, en presencia de dos testigos, debiendo realizarse una segunda lectura por parte de uno de los testigos.

**Artículo 162.**– antes que la escritura sea firmada por los comparecientes, estos podrán pedir al notario que se hagan en ella las adiciones o variaciones que estimen convenientes, en cuyo caso, el notario asentará los cambios y hará constar que les dio lectura y que les explicó las consecuencias legales de tales modificaciones.

**artículo 163.**– firmada la escritura por los otorgantes y demás comparecientes, para lo cual deberá anotarse el nombre de quienes la suscriben, inmediatamente será autorizada por el notario preventivamente con la razón "ante mí", su firma completa y su sello o, en su caso, autorizada definitivamente.

**Artículo 164.**– cuando la escritura no sea firmada en el mismo acto por todos los comparecientes, siempre que no se deba firmar en un solo acto por su naturaleza o por disposición legal, el notario irá asentando el "ante mí" con su firma, a medida que sea firmada por las partes, expresando la fecha en cada caso; y cuando todos la hayan firmado, imprimirá además su sello, con lo cual quedará autorizada preventivamente, o en su caso, definitivamente.

**Artículo 165.**– las escrituras asentadas por un notario podrán ser firmadas y autorizadas por otro notario que legalmente lo supla o sustituya.

**Artículo 166.**– el notario deberá autorizar definitivamente la escritura cuando estén pagados los impuestos que causo el acto y cumplidos aquellos requisitos que conforme a las leyes sean necesarios para la autorización de la misma.

**Artículo 167.**– la autorización definitiva se pondrá al pie de la escritura, inmediatamente después de la autorización preventiva, y contendrá el lugar y la fecha en que se haga, así como la firma y sello del notario.

**Artículo 168.**– esta autorización podrá ser suscrita por el notario que actué en ese momento o, en su caso, por el titular de la dirección.

**Artículo 169.**– cuando el acto contenido en la escritura no cause ningún impuesto ni sea necesario que se cumpla con cualquier otro requisito legal para su autorización definitiva, el notario asentará esta razón.

**Artículo 170.**– los notarios se abstendrán de autorizar cualquier escritura, si esta no es firmada por los comparecientes dentro del término de treinta días hábiles a partir de la fecha que haya sido extendida en el protocolo ordinario. en el protocolo especial el término será de treinta días naturales.

**Artículo 171.**– transcurridos los términos señalados, la escritura sin autorizar quedará sin efecto, y el notario pondrá al final del texto la razón de "no paso" e imprimirá su sello y firma.

**Artículo 172.**– si la escritura contiene varios actos jurídicos y dentro del término que para cada caso establece el artículo 170, se firma por los otorgantes uno o varios de dichos actos y deja de firmarse por los otorgantes de otro u otros actos, el notario pondrá la razón de autorización preventiva en lo concerniente a los actos cuyos otorgantes firmaron, e inmediatamente después asentará en nota complementaria la certificación de "no paso", solo respecto al acto no firmado, el cual quedará sin efecto.

**Artículo 173.**– todas las razones y anotaciones complementarias de una escritura o acta serán rubricadas por el notario y numeradas ordinalmente.

**Artículo 174.**– el notario ante quien se revoque o renuncie un poder que haya sido otorgado ante otro notario, aun cuando sea de otra entidad federativa, tendrá la obligación de comunicárselo por correo certificado o por cualquier otro medio indubitable de comunicación, en el que conste de manera fehaciente el acuse de recibo respectivo, dentro de los quince días naturales siguientes, a fin de que haga la anotación complementaria correspondiente en el protocolo en que se contenga y, en su caso, hará la misma comunicación a la dirección.

**Artículo 175.**– se prohíbe a los notarios revocar o modificar el contenido de una escritura mediante razón complementaria.

**Artículo 176.**– el notario ante quien se otorgue un testamento público abierto, cerrado o simplificado dará aviso a la dirección, dentro de los diez días hábiles siguientes al de su otorgamiento, expresando la fecha del testamento, nombre y generales del testador; si el testamento fuera cerrado, indicará además el lugar o persona en cuyo poder se depositó.

**Artículo 177.**– los jueces y los notarios ante quienes se tramite una sucesión, recabarán de la dirección, y del registro, la información relativa para saber si en esas oficinas se encuentra registrado testamento otorgado por la persona de cuya sucesión se trata. la omisión de este requisito los hará responsables de los daños y perjuicios que ocasionen.

**Artículo 178.**– cuando ante un notario se vayan a otorgar diversos actos respecto de inmuebles con un mismo antecedente de propiedad, por tratarse de predios resultantes de fraccionamientos o de unidades sujetas al régimen de propiedad en condominio, se seguirán las reglas establecidas en el artículo 157, de esta ley.

**Artículo 179.**– los actos, convenios y contratos sobre propiedad, posesión o cualquier otro derecho real que se realice respecto de inmuebles ubicados en territorio estatal, se protocolizarán preferentemente por notarios del estado.

## CAPITULO IX DE LAS ACTAS

**artículo 180.**– acta notarial es el instrumento original que el notario a solicitud de parte, asienta en el protocolo para hacer constar uno o varios hechos presenciados por él, autorizados con su firma y sello.

**artículo 181.**– las ratificaciones de firma de documentos en idioma español deberán contener una descripción breve del documento al que se refiere, los nombres y el carácter con que comparecen las personas de cuyas firmas se trate y la mención expresa que de dichos documentos se agrega un ejemplar al apéndice correspondiente, así como de los documentos con que acredite su personalidad.

**artículo 182.**– tratándose de documentos redactados en otro idioma, se requerirá su traducción al español.

**artículo 183.**– las disposiciones relativas a las escrituras serán aplicables a las actas cuando sean compatibles con su naturaleza o con los actos o hechos materia de aquellas.

**artículo 184.**– cuando se solicite al notario que de fe de varios hechos relacionados entre sí, que tengan lugar en diversos sitios o momentos, podrá asentarlos en una sola acta, una vez que todos se hayan realizado, o bien en dos o más actas correlacionadas.

**artículo 185.**– entre los hechos que debe consignar en actas el notario, se encuentran los siguientes: notificaciones, interpelaciones, protestos de documentos mercantiles y otras diligencias en las que pueda intervenir, según las leyes.

**artículo 186.**– en las actas a que se refiere la fracción I, del artículo anterior, bastará mencionar el nombre y apellidos de la persona con quien se practique la diligencia. No impedirá la actuación del notario el hecho de que dicha persona se niegue a identificarse o a recibir documentos relacionados con la diligencia.

**artículo 187.**– en los casos señalados en el artículo 156, de esta ley, el notario autorizará el acta aun cuando no sea firmada por el solicitante, la cual deberá asentar en su protocolo, dentro del siguiente día hábil.

**artículo 188.**– las notificaciones que la ley permita hacer por medio de notario, las hará personalmente en el domicilio de quien deba ser notificado y si este no se encuentra, la hará con la persona que esté en el domicilio, por medio de instructivo que contenga relación sucinta del objeto de la notificación, cerciorándose previamente de que la persona tiene su domicilio en el lugar donde se le busca, haciéndose constar el nombre.

**artículo 189.**– cuando el domicilio del notificado se localice en otra entidad federativa, las notificaciones se podrán realizar por correo certificado con acuse de recibo o por algún otro medio indubitable.

**artículo 190.**– tratándose del reconocimiento de firmas y de la ratificación del contenido de documentos, el notario hará constar lo percibido por él, así como la identidad de los comparecientes y que estos tienen capacidad.

**artículo 191.**– la firma o su reconocimiento, con su respectiva ratificación del contenido podrán ser respecto de cualquier documento redactado en idioma distinto al español, sin necesidad de traducción y sin responsabilidad para el notario.

**artículo 192.**– los notarios no podrán ratificar firmas de documentos traslativos de dominio de inmuebles.

**artículo 193.**– en los demás documentos cuyas firmas se ratifiquen, el notario deberá cerciorarse de que su contenido no contravenga otras disposiciones legales.

**artículo 194.**– cuando se trate de confrontar una copia de acta de partida parroquial o de archivos de cualquier culto religioso con su original asentado en el libro de registro respectivo, en el acta del notario se insertará o se agregará al apéndice el contenido de aquella, y este hará constar que concuerda con su original exactamente o especificará las diferencias que haya encontrado.

**artículo 195.**– en las actas de protocolización de documentos o de diligencias jurisdiccionales, el notario podrá transcribir íntegramente su contenido, la parte relativa o los agregará en copia certificada al apéndice, en el legajo marcado con el número del acta y bajo la letra que le corresponda, haciendo constar en su caso, que los devuelve a la autoridad remitente o al interesado.

## CAPITULO X DE LOS TESTIMONIOS

**Artículo 196.**– testimonio es la copia auténtica en la que el notario, bajo su firma y sello, reproduce el texto de la escritura o acta y sus documentos anexos.

**Artículo 197.**– el notario por cualquier medio de reproducción o impresión indeleble, podrá expedir testimonios de conformidad con las disposiciones previstas para tal efecto en el reglamento.

## CAPITULO XI DE LAS COPIAS CERTIFICADAS

artículo 198.– copia certificada es la reproducción que de una escritura, un acta, sus documentos de apéndices o bien, de los documentos presentados por los interesados, expida un notario o el titular de la dirección, en su caso.

artículo 199.– el notario podrá expedir copias certificadas de las escrituras o actas, a solicitud de las autoridades competentes, a petición de los otorgantes o para efectos de trámites administrativos y fiscales.

## CAPITULO XII DE LA CERTIFICACION NOTARIAL

artículo 200.– certificación notarial es la razón en la que el notario hace constar un acto o hecho que obra en su protocolo, en un documento que el mismo expide o en un documento preexistente.

artículo 201.– el valor jurídico de los instrumentos y actuaciones notariales se regirá.

artículo 202.– las escrituras y actas serán nulas: si el notario autorizante no está en el ejercicio de sus funciones al otorgarlas.

artículo 203.– con relación a lo dispuesto en la fracción ii, del artículo anterior, solamente será nulo el instrumento en lo referente al acto o hecho, cuya autorización no le está permitida, pero tendrá validez respecto de los otros actos o hechos que contenga y que no estén en el mismo caso.

artículo 204.– fuera de los casos previstos en el artículo 202, el instrumento no será nulo, aun cuando el notario pueda ser responsable por el incumplimiento de alguna disposición legal.

artículo 205.– el cotejo acreditará la identidad del documento cotejado con el documento original exhibido, sin calificar sobre su autenticidad, validez o legalidad.

artículo 206.– los testimonios, copias certificadas o certificaciones serán nulos.

## **REFERENCIA:**

- Antología Proporcionada Por La Escuela
- Ley Del Notariado